



## Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
24 de abril de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 19ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 5 de noviembre de 2001, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Lelong ..... (Haití)

### Sumario

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

01-61975 (S)



*Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.*

**Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (continuación) (A/56/10 y Corr.1)**

1. El Sr. Kabatsi (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el capítulo VI del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) (A/56/10), titulado “Las reservas a los tratados”, dice que, en su 53º período de sesiones, la CDI examinó la segunda parte del quinto informe del Relator Especial y aprobó 12 proyectos de directriz sobre la formulación de reservas a los tratados y declaraciones interpretativas, junto con los comentarios correspondientes. Además, la CDI examinó el sexto informe del Relator Especial y remitió al Comité de Redacción 13 proyectos de directriz sobre los asuntos abarcados en ese informe.

2. Los proyectos de directriz 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 se refieren a la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado. El proyecto de directriz 2.2.1 (“Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado”) reproduce literalmente el texto del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. En él se establece el principio de la obligación de confirmar una reserva formulada en el momento de firmar un tratado; esa obligación pasa a formar parte del derecho positivo internacional. Además, la CDI examinó el efecto de la sucesión de Estados en la aplicación de ese principio, la lista de casos en que una reserva formulada en el momento de la firma ha de ser confirmada y la cuestión de “las reservas embrionarias”.

3. En el proyecto de directriz 2.2.2 (“Inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado”) se aborda el caso de los tratados que no exigen formalidades después de la firma para entrar en vigor; no cabe duda de que, si se formula cuando el tratado se firma, la reserva entra en vigor de manera inmediata, sin que sea necesaria ninguna confirmación formal.

4. En el proyecto de directriz 2.2.3 (“Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado”) se aborda el caso en que el propio tratado prevé expresamente la posibilidad de formular reservas en el momento de la firma sin necesidad

de confirmación. Aunque se han expresado diferentes puntos de vista en la CDI sobre esa directriz, la mayoría de los miembros considera que dichas reservas son suficientes en sí mismas, entendiéndose que nada impide que los Estados que formulan reservas las confirmen.

5. Los proyectos de directriz 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3 se ocupan del problema de la formulación tardía de reservas, cuestión ésta particularmente sensible y ardua. Las palabras “formulación tardía de una reserva” se utilizan más que las palabras “reservas tardías” para indicar que no se trata de una nueva categoría de reservas, sino de declaraciones que se presentan como reservas aunque no se formulen en un momento concreto.

6. En el proyecto de directriz 2.3.1 (“Formulación tardía de una reserva”) se establece el principio de que una reserva no puede formularse después de la expresión del consentimiento en obligarse; el principio se ajusta a la práctica establecida, como se indica en los numerosos ejemplos del comentario, pero no es absoluto y se aplica únicamente cuando los Estados contratantes no autorizan mediante acuerdo la formulación de nuevas reservas. Además, de la práctica en vigor se desprende que las otras partes contratantes pueden aceptar unánimemente una reserva tardía y que el consentimiento puede considerarse un acuerdo colateral que amplía *ratione temporis* la opción de formular reservas. No obstante, la CDI ha actuado con cautela a los efectos de sancionar una práctica que debe seguir siendo excepcional y estrictamente limitada, razón por la que se establece el requisito de la unanimidad, aunque sea pasiva o tácita, respecto de ese acto excepcional. La CDI desea recibir comentarios de los gobiernos sobre el proyecto de directriz y sobre las cuestiones más concretas que se plantean en los párrafos 23 y 24 del informe.

7. El proyecto de directriz 2.3.2 (“Aceptación de la formulación tardía de una reserva”) está en consonancia con la práctica seguida por el Secretario General, recientemente modificada, a pesar de algunas preocupaciones manifestadas por considerar que un plazo de 12 meses puede prolongar la incertidumbre sobre la situación de una reserva que se haya formulado. Paralelamente, la redacción del proyecto de directriz no cuestiona la práctica seguida por otros depositarios.

8. En el proyecto de directriz 2.3.3 (“Objeción a la formulación tardía de una reserva”) se abordan las consecuencias de una objeción hecha a la formulación

tardía de una reserva a tenor del proyecto de directriz 2.3.1. En ella se garantiza que las relaciones convencionales no se verán afectadas por la formulación tardía de una reserva.

9. El proyecto de directriz 2.3.4 (“Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas”) se ocupa del problema de una interpretación posterior de una reserva formulada anteriormente o de una declaración unilateral hecha con posterioridad de conformidad con una cláusula facultativa; esos dos medios de exclusión se han utilizado en la práctica y ello ha dado lugar a jurisprudencia reconocida, especialmente en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es de destacar que las razones de las prohibiciones enunciadas en el proyecto de directriz 2.3.4 deben aplicarse, *mutatis mutandis*, a otros medios para intentar eludir el principio de la prohibición de las reservas tardías.

10. En el proyecto de directriz 2.4.3 (“Momento en que se puede formular una declaración interpretativa”) se establece el principio general de que una declaración interpretativa puede formularse en cualquier momento. Ese principio no se aplicará cuando un tratado disponga otra cosa, en el caso de una declaración interpretativa previa que haya servido de base para un estoppel o en el caso de declaraciones interpretativas condicionales.

11. En el proyecto de directriz 2.4.4 (“Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado”) se establece la norma de que no es necesario confirmar las meras declaraciones interpretativas formuladas al firmar un tratado. Esa norma dimana lógicamente del proyecto de directriz 2.4.3; no obstante, los Estados u organizaciones internacionales que deseen confirmar esas declaraciones deben tener libertad para hacerlo.

12. El proyecto de directriz 2.4.5 (“Confirmación formal de declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado”) constituye una importante excepción al principio establecido en el proyecto de directriz 2.4.4 en el caso de declaraciones interpretativas condicionales. El proyecto de directriz se hace eco de la práctica vigente, a cuyo tenor los Estados que desean que su participación en un tratado se supedite a una interpretación concreta del tratado generalmente confirman su interpretación en el momento de expresar su consentimiento en obligarse.

13. El proyecto de directriz 2.4.6 (“Formulación tardía de una declaración interpretativa”) constituye el equivalente del proyecto de directriz 2.3.1 y se ajusta a la práctica vigente.

14. En el proyecto de directriz 2.4.7 (“Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional”) se establece un principio que dimana de la propia definición de declaración interpretativa condicional, que puede hacerse únicamente en determinados momentos y no con posterioridad a la manifestación definitiva del consentimiento en obligarse por el tratado. Ese consentimiento, aunque sea tácito, es una condición necesaria para la formulación válida de una declaración interpretativa condicional; también se aplican las consideraciones que se tienen en cuenta en el proyecto de directriz 2.3.1.

15. La CDI agradecería que se formularan observaciones sobre las tres cuestiones incluidas en el capítulo III de su informe, así como respuestas suplementarias al cuestionario sobre el tema titulado “Las reservas a los tratados”, que se distribuyó por vez primera a los Estados en 1995.

16. **El Sr. Al Baharna** (Bahrein) dice que, aunque se considera, en general, que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1976, y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, constituyen el derecho que rige las reservas a los tratados y que no deben producirse desviaciones de ese derecho, los artículos de esas Convenciones sobre las reservas tienen algunas lagunas. El objetivo de las 12 directrices que se están examinando es, por consiguiente, poner remedio a esa situación aclarando los conceptos de las reservas y determinando el alcance de la aplicación del régimen de las reservas.

17. Los proyectos de directriz 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 se basan en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. La CDI considera que el proyecto de directriz 2.2.2 es superfluo, dado que no hay ninguna razón para desviarse del principio establecido en el proyecto de directriz 2.2.1, en tanto que la delegación de Bahrein no está de acuerdo con esa valoración y estima que son necesarios los tres proyectos de directriz.

18. En el proyecto de directriz 2.3.1 se establecen condiciones estrictas para la aceptación de las reservas

tardías. Si una reserva formulada tardíamente no es contraria a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, no hay ninguna razón para que esa directriz no sea aceptada con objeto de facilitar la adhesión de los Estados a los tratados. Además, la práctica de los Estados parece alentar esa tendencia, que también sigue el Secretario General de las Naciones Unidas en su calidad de depositario de los tratados en cuestión.

19. Los proyectos de directriz 2.3.2 y 2.3.3 están directamente relacionados con el proyecto de directriz 2.3.1 y en consonancia con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1986. Las dos condiciones para aceptar una reserva que haya sido formulada tardíamente significan que si el texto de un tratado no prohíbe expresamente esa reserva, el principio rector debe ser la práctica establecida del depositario.

20. Parece ser que la opinión jurídica del Secretario General de las Naciones Unidas manifestada el 19 de junio de 1984 es contraria a los proyectos de directriz 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3 en caso de que fueran aprobados por la Asamblea General, dado que, según su opinión, las partes contratantes pueden en cualquier momento aceptar unánimemente una reserva tardía, aun cuando sea contraria a las disposiciones concretas del tratado relativas al momento en que pueden formularse reservas.

21. Dado que los proyectos de directriz 2.3.1 y 2.3.2 comienzan con las palabras “salvo que el tratado disponga otra cosa”, parece ser que, si una reserva formulada tardíamente, en contra de lo dispuesto expresamente en el tratado, es aceptada unánimemente por las partes contratantes, el tratado en cuestión debe ser modificado formalmente por las partes con objeto de armonizar sus disposiciones con la práctica aceptada.

22. La idea subyacente en el proyecto de directriz 2.3.4 es impedir que los Estados y las organizaciones internacionales eludan el principio establecido en el proyecto de directriz 2.3.1. La delegación de Bahrein está de acuerdo con las razones expuestas en el comentario del proyecto de directriz, en el sentido de que una reserva, una vez formulada, no debe utilizarse como base para formular una nueva reserva a guisa de interpretación de la reserva existente. Así pues, esa directriz prohíbe concretamente que una parte contratante modifique el efecto jurídico de un tratado por otro medio que no sea la reserva propiamente dicha, según la definición de la directriz 1.1.2.

23. El orador no está de acuerdo con la opinión de que la directriz carece de precisión y exactitud; por el

contrario, considera que el proyecto de directriz complementa a las tres disposiciones anteriores y constituye un equilibrio entre ellas. Además, el orador aprecia el hecho de que la CDI haya confirmado el significado de las palabras “formulación tardía de reservas” en la sección 2.3 de la Guía de la práctica. A juicio de la delegación de Bahrein, la aceptación de reservas formuladas tardíamente de conformidad con los proyectos de directriz 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3 y 2.3.4 no va en contra de las disposiciones sobre las reservas de las Convenciones de Viena.

24. Parece necesario que, al comienzo del proyecto de directriz 2.4.3, se agreguen las palabras “salvo que el tratado disponga otra cosa y sin perjuicio de”, a la vista del párrafo 1 del comentario del proyecto de directriz, que se refiere a ciertas excepciones a la norma en los casos en que el texto del tratado propiamente dicho disponga expresamente que una declaración interpretativa sólo puede formularse en un determinado momento.

25. En el principio establecido en el proyecto de directriz 2.4.4 es suficientemente amplio para que pueda ser aplicado a todas las categorías de tratados, con independencia de que éstos tengan una estructura formal o simplificada. Dado que los proyectos de directriz 2.4.3 y 2.4.4 están interrelacionados, ambos pueden abreviarse y refundirse en uno.

26. La norma del proyecto de directriz 2.2.1 figura también en el proyecto de directriz 2.4.5, razón por la que es cuestionable si esa repetición es necesaria. Paralelamente, la norma establecida en el proyecto de directriz 2.3.1 figura también en el proyecto de directriz 2.4.6 y el proyecto de directriz 2.4.7 incorpora el mismo principio que el del proyecto de directriz 2.4.6. Sin embargo, la delegación de Bahrein no comparte la opinión de que los proyectos de directriz 2.4.4, 2.4.5 y 2.4.6 relativos a las declaraciones interpretativas y las declaraciones interpretativas condicionales, que parecen crear una categoría jurídica separada, son innecesarios y que, por consiguiente, no sean aceptables, dado que el objetivo de los proyectos de directriz es colmar las lagunas de las Convenciones de Viena sin modificar sus disposiciones relativas a las reservas y aclarar al mismo tiempo la práctica de los Estados.

27. En general, los 12 proyectos de directriz no entran en conflicto con las disposiciones de las Convenciones de Viena, razón por la que Bahrein los respalda.

28. **El Sr. Guan Jian** (China), después de acoger favorablemente los progresos realizados sobre el tema de las reservas a los tratados, dice que las declaraciones interpretativas condicionales, por ser diferentes de las meras declaraciones interpretativas, limitan o modifican los efectos de los artículos de los tratados en un determinado Estado parte y, por consiguiente, desempeñan un papel en el marco de las reservas a los tratados. Por esa razón, resulta acertado que el proyecto de Guía de la práctica distinga entre esos dos tipos de declaraciones interpretativas, sin establecer normas separadas para las declaraciones interpretativas condicionales, y las someta al mismo régimen jurídico que las reservas.

29. Con objeto de mantener la estabilidad y la previsibilidad de las relaciones basadas en tratados, un Estado debe normalmente expresar sus reservas a ciertos artículos de un tratado antes de que acceda a obligarse por ese tratado. No obstante, en determinadas circunstancias puede permitirse que un Estado formule reservas después de que haya aceptado la fuerza vinculante de un tratado. En consecuencia, la Guía de la práctica debe regular la formulación tardía de reservas con miras a aclarar las condiciones de esa práctica y el procedimiento que ha de seguirse. Desde ese punto de vista, el contenido de los proyectos de directriz pertinentes resulta aceptable.

30. De conformidad con los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el depositario, en su calidad de guardián del texto de un tratado, puede examinar la forma en que se han formulado las reservas con objeto de determinar si están en consonancia con las normas pertinentes de la Convención y puede señalar cualquier anomalía a la atención del Estado de que se trate. Con todo, el depositario no interpreta el texto de un tratado ni juzga si un Estado lo cumple o no lo cumple, razón por la que no se le debe atribuir el derecho de examinar la licitud de las reservas a un tratado ni de negarse a transmitir las reservas que considere ilícitas. Por el contrario, el depositario debe informar a otros Estados partes de las reservas y dejar que sean ellos los que juzguen.

31. **El Sr. Leanza** (Italia), refiriéndose al capítulo V del informe, que versa sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que, en conjunto, el texto se concentra en la gestión del riesgo y en la debida diligencia para evitar daños. En el texto

se destacan las obligaciones de los Estados de consultar entre sí acerca de los posibles riesgos de daño transfronterizo, pero no atribuye a ningún Estado el derecho de vetar las actividades peligrosas de otro Estado en su propio territorio.

32. El enfoque adoptado en el preámbulo parece adecuado, aunque es lamentable que no se haya hecho ninguna referencia expresa al principio de la precaución, aun cuando se mencione la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

33. En lo tocante al artículo 1, resulta difícil de comprender por qué el hecho de que una actividad sea ilícita por razones distintas de sus consecuencias transfronterizas debe eximir a un Estado de cumplir sus obligaciones respecto a un daño transfronterizo. La limitación del alcance del proyecto de artículos a las actividades no prohibidas no parece estar totalmente en consonancia con el proyecto de artículo 3 si éste se examina a la luz del Principio 21 de la Declaración de Estocolmo, de 1972, y del Principio 2 de la Declaración de Río.

34. El proyecto de artículo 4, cuya redacción se ha modificado en parte para dejar constancia de la primacía del principio de la prevención establecido en el artículo 3, se ajusta al Principio 24 de la Declaración de Estocolmo y al Principio 7 de la Declaración de Río, y de ahí su importancia.

35. Parece importante la disposición del artículo 4 de que los Estados interesados deben recabar la asistencia de las organizaciones internacionales competentes. No obstante, las palabras “según sea necesario” dejan abierta la posibilidad de que se produzcan ciertas situaciones en que un Estado no esté obligado a recabar esa asistencia, como, por ejemplo, cuando posea tecnología suficientemente avanzada o cuando el tratado por el que se constituya la organización internacional correspondiente no permita a ésta prestar asistencia en esos casos. Por otra parte, tal como esperaba la delegación de Italia, la fórmula utilizada permite hacer extensiva la disposición a las organizaciones no gubernamentales capaces de ofrecer una cooperación adecuada con miras a impedir y minimizar el riesgo de daño transfronterizo.

36. Preocupa a la delegación de Italia el hecho de que las normas de procedimiento establecidas en el proyecto de artículos impongan ciertas obligaciones únicamente después de que se haya realizado una evaluación del impacto ambiental. El hecho de que la evaluación haya de ser realizada por el propio Estado en cuyo

territorio esté teniendo lugar la actividad peligrosa puede limitar el alcance de las obligaciones establecidas en el proyecto de artículos, dado que es razonable considerar que el Estado afectado tendrá interés en infravalorar el posible riesgo de la actividad en cuestión. Por consiguiente, la delegación de Italia reitera la opinión crítica que manifestó el año anterior en relación con los artículos 7 y 8.

37. Entre los artículos que han sido perfeccionados figura el artículo 11, en el que se define el procedimiento que ha de seguirse a falta de notificación por el Estado de origen acerca del riesgo de daño transfronterizo.

38. Otra innovación importante introducida por la CDI se refiere a los cambios efectuados en el artículo 12, en el que se aclara la relación entre la información que han de intercambiar los Estados interesados y la actividad llevada a cabo. Los cambios tienen por objeto garantizar que el intercambio de información tenga lugar no únicamente durante el período en que se produzca una actividad que entrañe riesgo, sino también después de que la actividad haya cesado. Esa disposición es importante en los casos en que pueda producirse una manifestación de daño únicamente después de que se haya llevado a cabo una actividad, como en el caso de las actividades que entrañan la utilización de energía nuclear, que pueden producir desechos radiactivos sumamente nocivos para el medio ambiente.

39. En lo tocante a la forma que podría tener el proyecto de artículos, el orador reafirma las opiniones manifestadas por su delegación el año anterior, a saber, que no cabe considerar que la CDI haya concluido su labor hasta que haya abordado el régimen jurídico de las consecuencias dimanantes del daño transfronterizo. No obstante, el proyecto de artículos parece representar una importante novedad en el ámbito de la gestión del riesgo. Por esa razón, la delegación de Italia no se opone a la recomendación de la CDI de que se prepare una convención sobre la base de lo que puede considerarse el resultado preliminar de la labor realizada en ese ámbito.

40. Por lo que respecta al capítulo VI del informe y a la cuestión de las denominadas reservas “tardías”, aunque la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados siempre se refiere a las reservas como declaraciones unilaterales que pueden formularse en el momento en que surge la obligación, el orador considera que es totalmente procedente plantear cuestiones acerca de la formulación tardía de reservas, dado que existe

una práctica en esa esfera y el proyecto de artículos tiene por objeto complementar esa práctica. La atención dedicada a la cuestión no constituye necesariamente un aliento a esa práctica, sino un esfuerzo para aclarar su relación con las Convenciones de Viena.

41. El carácter real de esas declaraciones queda claro en la definición del proyecto de directrices sobre el procedimiento para la formulación tardía de reservas. La posibilidad de formular reservas tardías se limita, a falta de autorización expresa en el tratado, a los casos en que exista un consentimiento unánime por parte de todas las demás partes contratantes, manifestado como falta de objeciones. Con arreglo al procedimiento, se prevé la concertación de un nuevo acuerdo tácito entre todas las partes contratantes a los efectos de aceptar la reserva “tardía” sin poner en peligro la integridad del principio *pacta sunt servanda*.

42. Por ello, cabe llegar a la conclusión de que el procedimiento que ha de seguirse respecto de la formulación tardía de reservas, tal como ha sido aprobado por la CDI, no es diferente en lo esencial de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La formulación tardía de reservas es ciertamente un factor perturbador en las relaciones dimanantes de tratados y debe limitarse en la medida de lo posible. Por ello, los Estados deben velar por que la práctica de la formulación tardía de reservas quede limitada a los casos en que esa formulación tardía representa una alternativa razonable a la práctica de la denuncia del tratado, seguida por una nueva ratificación acompañada de una nueva reserva.

43. **El Sr. Choung Il Chee** (República de Corea), refiriéndose al capítulo III del informe, destaca el párrafo 169. En ese párrafo el Relator Especial se refiere a las críticas formuladas a la regla tradicional de la continuación de la nacionalidad, a saber, que esa regla puede dar lugar a la denegación de la protección diplomática a las personas que hayan cambiado de nacionalidad involuntariamente de resultas de una sucesión de Estados o por otras razones, como el matrimonio o la adopción. El Relator Especial recomienda que la CDI adopte una regla más flexible que entrañe un mayor reconocimiento del individuo como beneficiario en última instancia de la protección diplomática. La delegación de la República de Corea acoge favorablemente ese enfoque y sugiere que se suprima el párrafo 4 del artículo 9 del proyecto de artículos.

44. El orador destaca, a este respecto, el artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que exige que los Estados Partes otorguen a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad y garanticen que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa.

45. El apartado a) del párrafo 28 del informe parece guardar relación con el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en 1970 en el asunto de la *Barcelona Traction*. La mayoría de los magistrados de la Corte consideró que cuando se planteaba la cuestión de un acto fallido cometido contra los accionistas de una empresa que representaban al capital extranjero, los principios generales del derecho internacional autorizaban únicamente al Estado nacional de la empresa a formular una reclamación, por lo que se denegaba la protección diplomática a los accionistas de la empresa. No obstante, ese fallo fue criticado por diversos autores por considerarlo injusto para los accionistas. La delegación de la República de Corea considera que cuando un accionista sufre daños y perjuicios, el Estado del que es nacional debe poder ejercer la protección diplomática en su nombre.

46. En relación con el apartado b) del párrafo 28, la cuestión de los accionistas extranjeros que formulan una reclamación contra su propia empresa parece ser que entra dentro del ámbito del derecho interno de los Estados, salvo que se produzca una denegación de justicia o una discriminación contra los extranjeros.

47. En lo tocante al capítulo IV del informe, se ha propuesto que las referencias anteriores a una violación grave de una obligación contraída con la comunidad internacional en su conjunto sean sustituidas por la categoría de normas imperativas; la delegación de la República de Corea está de acuerdo con esa opinión y con las razones en que se sustenta.

48. Por lo que respecta a las contramedidas, habría sido útil establecer una definición de las contramedidas en el artículo 49. Se deberían utilizar palabras tales como “no utilización de la fuerza” y “acto legítimo con arreglo al derecho internacional” para dotar de más claridad y certidumbre al concepto de contramedidas. El régimen de las contramedidas, que en otras épocas consistía en represalias, sale ahora a la superficie como régimen legítimo con arreglo al derecho internacional

desde el fallo de la Corte en el asunto *Gab.ikovo-Nagymaros* y, como tal, constituye un régimen relativamente nuevo. Los expertos y tratadistas en la esfera del derecho internacional pueden beneficiarse de una doctrina clara y estable.

49. En lo tocante a las condiciones relacionadas con el recurso a las contramedidas que se establecen en el artículo 52, el orador dice que el apartado a) del párrafo 1 de ese artículo impone una carga injusta al Estado lesionado al exigirle que requiera al Estado responsable a cumplir las obligaciones que le incumben antes de adoptar contramedidas. El apartado b) del párrafo 1 también impone cargas al Estado lesionado al exigirle que notifique al Estado responsable cualquier decisión de tomar contramedidas y ofrezca negociar con ese Estado.

50. Por lo que respecta a la forma del proyecto de artículos, la delegación de la República de Corea es partidaria de una convención vinculante, ya que considera que no debe tomarse a la ligera la labor realizada por la CDI durante 50 años. No obstante, con objeto de atender a las diversas opiniones expresadas, el orador se inclina por respaldar la recomendación de la CDI de que el proyecto de artículos figure como anexo de una resolución de la Asamblea General y que posteriormente se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios.

51. En lo tocante al capítulo VIII del informe, el proyecto de artículo incluye una clasificación de actos unilaterales, a saber, promesas, renunciaciones, reconocimientos, protestas, etc. No obstante, se omiten las declaraciones unilaterales y la conducta de los Estados, omisión que tal vez no esté justificada. El orador puede citar dos declaraciones unilaterales que dieron lugar a precedentes creadores de normas, a saber, las dos Proclamaciones de Truman de 1945 sobre la conservación y sobre la plataforma continental.

52. En lo tocante a la conducta de los Estados que puede producir efectos jurídicos, la delegación de la República de Corea tiene constancia de dos fallos pertinentes de la Corte Internacional de Justicia, a saber, el correspondiente al asunto del laudo arbitral del *Rey de España*, de 1960, y el caso correspondiente al asunto del *Templo Preah Vihear*, de 1962. En ambos asuntos, la Corte estableció la norma de que los Estados quedaban obligados por las consecuencias de su conducta. Por esa razón, la delegación de la República de Corea considera que la conducta de los Estados debe

ser objeto de un examen independiente, al margen de los actos unilaterales.

53. Por lo que respecta a la declaración del Relator Especial de que las reglas de interpretación que figuran en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados pueden constituir una referencia válida para establecer normas para la interpretación de los actos unilaterales, el orador observa que, en tanto que las Convenciones de Viena se basan en un tratado de carácter consensual, los actos unilaterales son meramente unilaterales, diferencia ésta que debe tenerse presente.

*Se levanta la sesión a las 16.35 horas.*